

EXPEDIENTE: JDC/004/2017.
ACTOR: EBER ERNESTO MENDOZA MARTÍNEZ.
AUTORIDAD COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL
RESPONSABLE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTO DE ADMISIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a los catorce días del mes de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS: los autos del expediente JDC/004/2017, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por Eber Ernesto Mendoza Martínez, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha ocho de julio del año en curso.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido juicio, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 94 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: **A) Plazo Legal.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 la citada ley, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que el ciudadano Eber Ernesto Mendoza Martínez, se tuvo por notificado de la resolución impugnada el ocho de julio del año en curso, y su escrito de demanda fue presentado el día doce de julio de la presente anualidad, debe tenerse por acreditado que la demanda fue interpuesta en los plazos señalados por la ley. **B) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, y toda vez que no señalo domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, éstas se realizarán por estrados; nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basan las

impugnaciones, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes. **C) Legitimación y personería.** La legitimación del actor está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los ciudadanos pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que el ciudadano Eber Ernesto Mendoza Martínez, promueve el juicio de mérito. **D) Interés jurídico.** El interés jurídico del ciudadano Eber Ernesto Mendoza Martínez, en el presente asunto se acredita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la multicitada Ley de Medios, toda vez que impugna la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro, de la autoridad responsable, se hizo constar del cumplimiento del plazo previsto en el artículo 33 fracción III, 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en correlación con el artículo 17 numeral 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que se procedió a retirar la cédula de publicación por estrados mediante la cual se hizo de conocimiento público del escrito en el que se presentó el Juicio Ciudadano interpuesto por Eber Ernesto Mendoza Martínez, advirtiéndose que no se presentó tercero interesado, en el asunto referido.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral **SE ADMITE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por Eber Ernesto Mendoza Martínez, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de fecha ocho de julio del año en curso.

En consecuencia, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley Estatal de Medios, se admiten como pruebas de la parte actora las siguientes:

I.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la cédula de la declaración de validez del registro de los candidatos a presidente del Comité Directivo Municipal y sus respectivas planillas del Partido Acción Nacional en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. II. DOCUMENTAL PRIVADA, dos impresiones de notas periodísticas publicadas en medios de comunicación impresa de la declaración de Eduardo Pacho Gallegos, Presidente del Comité Directivo Municipal en Benito Juárez.

Las pruebas documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

Y toda vez que el actor, no señaló domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, éstas se realizarán por estrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. En términos de dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, así mismo, téngase por presentado ante este órgano jurisdiccional, anexando los siguientes documentos: 1.- Escrito Original del Juicio de para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense,

interpuesto por el actor; 2.- Informe Circunstanciado. 3.- Original de la Cédula de notificación y fijación del plazo para tercero interesado; y 4.- Original de la Razón de Retiro.

Se tiene como domicilio de la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos, el ubicado en la Avenida Coyoacán 1546, Colonia del Valle, de la Delegación de Benito Juárez, en la ciudad de México y autorizando para tales efectos a los ciudadanos Mauro López Mexia y/o Sonia Daniela Lazarino García.

CUARTO. Toda vez que conforme a lo previsto en el artículo 36, fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se turnó el expediente JDC/004/2017 al Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, para instruir la presente causa y formular el proyecto de resolución correspondiente, a fin de que sea discutido y aprobado por el Honorable Pleno de este Tribunal; y en virtud que no queda diligencia alguna por practicar ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del citado artículo, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.

NOTIFIQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma, el Magistrado Instructor, Víctor Venamir Vivas Vivas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe. Conste.